

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23854 *PROVIDENCIA de 24 de octubre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3.374/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de octubre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.374/1995, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 57.2.f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y, en su caso, con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por su posible contradicción con el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

23855 *PROVIDENCIA de 24 de octubre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3.233/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.233/1995, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 1, letra d) de la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio, sobre Procedimiento Económico Administrativo y 40.1 del texto articulado de la referida Ley de Bases, aprobado por Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

23856 *PROVIDENCIA de 24 de octubre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3.227/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de octubre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.227/1995, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 9.1.a) y 10.2.c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, y artículo 2, apartados 1.c), 2 y 3 de la Ley del mismo Parlamento 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña, en la redacción que le dio la disposición adicional 21.^a 2 de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 149.1.18 de la Constitución y 36.1.a) y b) y 36.2.a)

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

23857 *PROVIDENCIA de 24 de octubre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3.225/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de octubre del actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.225/1995, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, en relación con la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria, por presunta vulneración de los artículos 142, 149.1.16 y 157 de la Constitución Española, y artículo 50 y disposición transitoria primera de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

23858 *PROVIDENCIA de 24 de octubre de 1995, cuestión de inconstitucionalidad número 3.206/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.206/1995, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto del artículo 11.1, en relación con el artículo 10.1.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por contradicción con los artículos 139.1 y 24 de la Constitución Española y, subsidiariamente, artículo 1 de la Ley 5/1993, de 16 de abril, sobre liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado, correspondiente al ejercicio de 1990, por contradicción con el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

23859 *PROVIDENCIA de 24 de octubre de 1995, recurso de inconstitucionalidad número 2.986/1995, planteado por el Presidente del Gobierno, contra diversos artículos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995, de 20 de abril, del Crédito Cooperativo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de octubre del actual, ha acordado que el alcance de la

suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 4/1995, de 4 de abril, del Crédito Cooperativo, cuya suspensión se dispuso por providencia de 18 de agosto de 1995, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2.986/1995, y que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1995 y en el «Diario Oficial de Extremadura» de 31 de agosto de 1995, se circunscribirá, en lo que se refiere al apartado 1 del artículo 1 y al apartado 2 del artículo 2, al inciso segundo de dicho apartado 1 y a la expresión «o su abreviatura Coop. de Cred.» del artículo 2.2.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ BEREIJO

23860 *AUTO de 24 de octubre de 1995, recurso de inconstitucionalidad número 2.375/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 6/1995, de 21 de marzo, del Parlamento de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 24 de octubre actual, ha acordado mantener la suspensión del artículo 4.1, inciso final, en conexión con el artículo 5, y levantar la suspensión de los artículos 6 y 7 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 6/1995, de 21 de marzo, de actuaciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, suspensión que se había decretado por providencia de 4 de julio de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio siguiente, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2.375/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

RODRIGUEZ BEREIJO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23861 *TRATADO sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Paraguay, firmado en Asunción el 7 de septiembre de 1994.*

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE PARAGUAY

El Reino de España y la República del Paraguay, Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un

delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

Artículo 1.

Para los fines del presente Tratado se considera:

- Estado de condena, aquel en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado.
- Estado de cumplimiento, aquel al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya.
- Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

Artículo 2.

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de Paraguay, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Paraguay o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Paraguay a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3.

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si lo tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

Artículo 4.

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 9 sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud, aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia conde-